

Resolución N.º 169/022. BIS.

Montevideo, 3 de agosto de 2022.

**ASUNTO N.º 32/2022: RICARDO LOPEZ DA COSTA - EUCAPINE S.R.L.-
CONCENTRACIÓN ECONÓMICA**

VISTO:

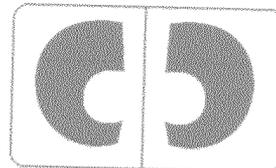
La comparecencia de Ricardo López da Costa, como comprador, y de Álvaro Molinari en representación de Eucapine S.A. de fecha 17 de junio de 2022.

RESULTANDO:

1. Que, a través de la misma, presentan Formulario Simplificado de Solicitud de Autorización de Concentración Económica y Nota Simplificada de Autorización de Concentración Económica, requiriendo la autorización para la operación de concentración económica que consiste en la adquisición de dos inmuebles rurales, identificados con números de padrón 12.306 y 12.307, de 193 y 291 hectáreas, respectivamente.
2. Que en lo que respecta a la confidencialidad de la información presentada, los participantes solicitan sean declaradas como confidenciales determinadas secciones del formulario y los Anexos I, II, y III, habiendo cumplido con la presentación del resumen no confidencial, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto N.º 232/010.
3. Que por Resolución N.º 149/022, de fecha 4 de julio de 2022, se dispone conferir vista a los participantes en la operación de concentración económica proyectada de los informes técnicos N.º 136/022, y N.º 137/022, a efectos de subsanar las observaciones allí reseñadas.
4. Que con fecha 29 de julio de 2022, comparece Eucapine S.R.L. representada por Magdalena Cuñarro, a efectos de evacuar la vista conferida por la relacionada.

CONSIDERANDO:

1. Que se ha emitido informe jurídico N.º 152/022 de fecha 3 de agosto de 2022 e informe económico N.º 154/022 de igual fecha.
2. Que, la asesora letrada, consideró cumplidas las observaciones formuladas por la resolución y sugirió tener por correcta y completa la documentación agregada en autos.
3. Que, asimismo, dio por acreditada la representación de Magdalena Cuñarro mediante la ratificación de lo actuado por las partes interesadas, a los efectos de validar la última comparecencia.
4. Que, sugiere clasificar como confidencial, las fojas 4 a 5, y 7 a 32, así como las fojas 149 y 150 y Anexo III, esto es fojas 125 a 146.
5. Que, por su parte, en el dictamen N.º 154/022, el asesor economista indicó que el Formulario de Solicitud de Autorización de Concentración Económica presentado contiene la información necesaria para analizar la concentración.
6. Que, además, señala que la operación proyectada consiste en la compraventa de inmuebles identificados con los Padrones N.º 12.306 y 12.307.
7. Que la empresa compradora es la unipersonal, López Da Costa Ricardo Daniel, la que desarrolla la actividad ganadera.
8. Que la empresa vendedora es, Eucapine S.R.L., la que desarrolla la actividad forestal, produciendo, eventualmente procesando y comercializando productos forestales o relacionados con ellos, a saber, venta de monte en pie, venta de agroquímicos, planchas de plywood, semillas de Pino.
9. Que, Eucapine S.R.L. destina el área no forestada a pastoreo de ganado, apicultura y cultivos agrícolas; otorgando el área de pastoreo a terceros, pero no realizando actividad ganadera directamente.
10. Que el tipo de concentración se relaciona a la adquisición de activos empresariales.
11. Que los compradores y vendedores, no han presentado ante la Autoridad de Competencia Concentraciones con anterioridad.
12. Que la relación entre el comprador no es ni horizontal, ni vertical.
13. Que el mercado relevante de producto, las empresas lo definen como "Inmuebles rurales para forestación, inmuebles rurales para ganadería y, alternativamente, comercialización de inmuebles rurales sin distinción de su uso productivo.
14. Que, las empresas indican que el mercado geográfico es el territorio nacional.



15. Que la participación de las empresas en los mercados relevantes es baja o insignificante.
16. Que uno de los puntos más relevantes, no el único, para evaluar posibles impactos en el mercado, es la participación de las empresas.
17. Que se deduce, que en la medida que la participación de las empresas sea menor, es menor la probabilidad de afectación al mercado a través de la concentración.
18. Que el dictamen N.º 154/022 indica que la probabilidad que la concentración de marras afecte la competencia es muy baja.
19. Que las empresas compradora y vendedora no son competidoras, y no están relacionadas ni vertical ni horizontalmente.
20. Que las empresas las empresas no han realizado actos de concentración económica.
21. Que, en este sentido, el asesor economista finaliza su dictamen manifestando: "las características de la operación conllevan una alta o baja probabilidad de afectación de la competencia, concluyendo que la afectación a la competencia es baja, por lo que no sería necesario realizar un estudio más detallado".
22. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, comparte los informes reseñados, por lo que dispondrá autorizar la concentración económica de marras.
23. Que asimismo clasificará como confidencial la información obrante a fojas las fojas 4 a 5, y 7 a 32, así como las fojas 149 y 150 y 125 a 146, procediendo a su efectivo desglose.

ATENTO:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N.º 18.159 de 20 de julio de 2007, y demás normativa complementaria y concordante.

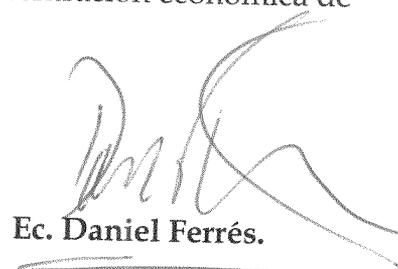
LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Aprobar la concentración económica de marras.
2. Clasificar como confidencial la información obrante a fojas 4, 5, y 7 a 32, así como las fojas 149 y 150 y 125 a 146, procediendo a su efectivo desglose.
3. Comuníquese a los participantes de la operación de concentración económica de marras.



Dra. Natalia Jul.



Ec. Daniel Ferrés.